

Resolución Número 957

(Diciembre 28 de 2017)

Por la cual se establecen los valores de referencia aplicables a los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE

En uso de sus facultades legales, estatutarias, en especial las conferidas el Acuerdo 4 de 1978, Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios, Resolución 406 de 2013, 007 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 establece que *“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...). Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”*

Que atendiendo a lo determinado por el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, todas las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se deben ajustar a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y los que rigen la función administrativa.

Que el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos de prestación de servicios como *“(...) los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)”*

Que de acuerdo al literal h del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, es procedente la contratación directa para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.

Que el Decreto 2735 de 2011, modificó parcialmente el artículo 4º del Decreto 1737 de 1998 y en su artículo 4º señaló: *“Está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales, o jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para atender asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad”*

Que el párrafo tercero y cuarto del artículo 1º del Decreto 2735 de 2011 establece:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 4º del Decreto 1737 de 1998 modificado por el artículo 2º del Decreto 2209 de 1998, el cual quedará así:

Parágrafo 3º. De manera excepcional, para aquellos eventos en los que se requiera contratar servicios altamente calificados, podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, los cuales no podrán exceder del valor total mensual de remuneración del jefe de la entidad incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social y para fiscales a cargo del empleador. En estos eventos el Representante Legal de la entidad deberá certificar el cumplimiento de los siguientes aspectos: 1. Justificar la necesidad del servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas, que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicios que se espera obtener.

Parágrafo 4º. Se entiende por servicios altamente calificados aquellos requeridos en situaciones de alto nivel de especialidad, complejidad y detalle”.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9, del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 consagra, respecto de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión o para la ejecución de trabajos artísticos, que solo pueden encomendarse a determinadas personas

naturales: *“Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural y jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad y experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita”.*

Que para la celebración de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 019 de 2012, así como las demás disposiciones legales que regulen la materia

Que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte en el marco de la normativa vigente celebra Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión de la entidad, de acuerdo con las necesidades del servicio y que se verifique uno de los criterios de excepcionalidad a que se refiere la Sentencia C-614 de 2009.

Que mediante Resolución No. 003 de 2017, se adoptaron los valores de referencia aplicables a los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión del Instituto Distrital de Recreación y Deporte para la vigencia 2017.

Que de acuerdo al análisis realizado por el Área de Costos y Estudios Económicos del IDRD, se establecen nuevos valores de referencia para los honorarios de los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, teniendo como base los valores de la Resolución 003 de 2017 y los valores por otras entidades para la vigencia 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los valores de referencia para la contratación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, así:

CATEGORIA	NIVEL	VALOR/MES	REQUISITOS
I	1	\$ 1.500.000	TB SIN EXPERIENCIA
I	2	\$ 1.700.000	TB + 12 ME
I	3	\$ 1.900.000	TB + 24 ME
I	4	\$ 2.230.000	TB + 36 ME o TFT CON 12 ME
II	5	\$ 2.350.000	TFT + 24 ME
II	6	\$ 2.750.000	TFT + 36 ME

II	7	\$ 3.070.000	TFT + 60 ME o acreditación terminación materias de formación universitaria
III	8	\$ 3.200.000	TP SIN EXPERIENCIA
III	9	\$ 3.500.000	TP + 12 ME
III	10	\$ 3.850.000	TP + 24 ME
III	11	\$ 4.200.000	TP + 36 ME
III	12	\$ 4.500.000	TP + 48 ME
IV	13	\$ 5.100.000	TP + TPG + 12 ME
IV	14	\$ 5.750.000	TP + TPG + 24 ME
IV	15	\$ 6.400.000	TP + TPG + 36 ME
IV	16	\$ 6.700.000	TP + TPG + 48 ME
IV	17	\$ 7.200.000	TP + TPG + 60 ME
IV	18	\$ 8.000.000	TP + TPG + 84 ME
IV	19	\$ 9.500.000	TP + TPG+ 108 ME
VI	20	HASTA \$13.000.000	TP +120 ME y conocimientos especializados

TB	Título de bachiller o diploma de bachiller
TFT	Título de formación técnica o tecnológica
TP	Título profesional
TPG	Título posgrado
ME	Meses experiencia relacionada

Para efectos de definir la idoneidad se podrán dar aplicación a las siguientes equivalencias:

1. Título de Postgrado por 2 años de experiencia relacionada o viceversa.
2. Título profesional adicional al exigido como requisito, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las actividades del contrato, por dos años de experiencia.
3. Título de Formación Técnica Profesional por aprobación de 2 años en educación superior.
4. Título de Formación Tecnológica por aprobación de 3 años en educación superior.
5. Título de Formación Tecnológica o de Formación Técnica Profesional por 3 años de experiencia o viceversa, o por Título de Bachiller y cuatro años de experiencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El perfil como el valor de referencia, deberá corresponder a la experiencia e idoneidad requerida de acuerdo con el Objeto y las obligaciones contractuales previstas en los estudios previos que satisfagan la necesidad del servicio que originó la contratación

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad lo señalado en el artículo 1495 del Código Civil, y por tratarse el contrato de un acuerdo de voluntades, los valores

referidos en el artículo primero del presente acto administrativo son una referencia.

PARÁGRAFO TERCERO: De acuerdo con el perfil y los valores referidos en el artículo primero del presente acto administrativo y, específicamente para efectos de acreditar el perfil, en ningún caso se podrá convalidarse el título profesional por experiencia.

PARÁGRAFO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Decreto 019 de 2012, para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académica del programa de educación superior. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

PARÁGRAFO QUINTO: El establecimiento de las condiciones de idoneidad y experiencia así como la verificación de los requisitos de orden académico y de experiencia a realizará la dependencia solicitante del trámite contractual.

PARÁGRAFO SEXTO: Cuando el servicio contratado suponga el ejercicio de aquellas profesiones en las que la ley exija estar inscrito o tener tarjeta profesional se aplicara el régimen de cada profesión. Así mismo

se deberá presentar tarjeta profesional para aquellas profesiones en las que para su ejercicio la ley lo exija, junto con los antecedentes profesionales del Ente que lo vigila, vigentes al momento de la contratación.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Para el caso de los contratistas que sean personas naturales responsables del régimen común de impuesto de las ventas (IVA), los honorarios establecidos en la presente resolución incluyen el IVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: En todo caso, no podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total mensual del Director General de la Entidad, salvo la excepción establecida en los parágrafos tercero y cuarto del Decreto Reglamentario 2735 del 4 de agosto de 2011 o la norma que la modifique, adicione o complemente.

ARTÍCULO TERCERO: Cuando en razón de los conocimientos especializados, la experiencia calificada o la naturaleza del servicio, el valor de los honorarios mensuales deba diferir de los valores de referencia señalados en el presente acto administrativo, el Ordenador del gasto tramitará la correspondiente constancia, indicando las razones objetivas utilizadas para la fijación de honorarios, que deberá ser directamente relacionada con la idoneidad y experiencia requerida conforme a la necesidad del servicio.

ARTÍCULO CUARTO: Para el caso de los entrenadores deportivos que conforman el programa de Rendimiento y Perfeccionamiento Deportivo, se tendrán en cuenta los logros deportivos para establecer los honorarios, de conformidad con la siguiente tabla:

NIVEL	LOGROS DEPORTIVOS	EXPERIENCIA LABORAL	EDUCACIÓN / FORMACIÓN	HONORARIOS (SMLMV)
ENTRENADOR INTERNACIONAL (RENDIMIENTO)	Entrenador de deporte convencional, dirigiendo o preparando equipos o deportistas en: 1. Medallistas en Juegos Panamericanos preparados o dirigidos. 2. Medallistas en campeonatos Mundiales en Categoría Juvenil ó Abierta dentro de los últimos dos ciclos en cualquiera de los eventos descritos 3. Deportistas medallistas en Juegos Olímpicos preparados o dirigidos.	Mínima de Ocho (8) años, como Entrenador.	Presentar estudios profesionales, o de especialización, en deportes o áreas afines, o de entrenamiento deportivo o, Diplomado, o seminario, o cursos de actualización, impartidos por entidades Nacionales o Internacionales reconocidas del sector educativo o deportivo.	1- Hasta 7.6 2- Hasta 10.3 3- Hasta 13
ENTRENADOR NACIONAL III (RENDIMIENTO)	Entrenador de deporte convencional, dirigiendo o preparando equipos o deportistas en: 1. Entrenador de Selección Nacional, Departamental o del Distrito Capital, en el sector convencional; con mínimo Tres (3) Campeones Nacionales, en la Categoría Juvenil y/o Abierta en el último ciclo olímpico. 2. Medallistas en Juegos Suramericanos o Centroamericanos preparados y/o dirigidos 3. Para los deportes de conjunto, Entrenador de Selección Nacional, como mínimo una vez en categoría abierta y otra en categorías menores, en los últimos dos ciclos olímpicos.	Mínima de Cinco (5) años como Entrenador.	Presentar estudios profesionales, o de especialización, en deportes o áreas afines, o entrenamiento deportivo o, Diplomado, seminario, actualización, impartidos por entidades Nacionales o Internacionales reconocidas del sector educativo o deportivo.	1- Hasta 6.1 2- Hasta 6.8 3- Hasta 7.5

ENTRENADOR NACIONAL II (PERFECCIONAMIENTO)	Entrenador de Selección Distrital o Departamental Convencional dirigiendo equipos o deportistas en Juegos Nacionales o Campeonatos Nacionales Interligas Categoría Mayores o Abierta dentro del último ciclo. Medallista en los eventos descritos. Entrenador con medallistas en: 1. Juegos Bolivarianos, 2. Juegos Suramericanos Juveniles 3. Suramericanos 4. Centroamericanos Escolares preparados y/o dirigidos.	Mínima de Tres (3) años como Entrenador.	Presentar estudios profesionales, o de especialización, en deportes o áreas afines, o entrenamiento deportivo o, Diplomado, seminario, actualización, impartidos por entidades Nacionales o Internacionales reconocidas del sector educativo o deportivo.	1- Hasta 4.5 2- Hasta 5 3- Hasta 5.5 4- Hasta 6
ENTRENADOR NACIONAL I (PERFECCIONAMIENTO)	Entrenador Deportivo acreditado por Sector Federado o Liga Deportiva o Ente Deportivo Distrital, Departamental o Nacional. Con medallistas, en Competencias Nacionales.	Mínima de Dos (2) años como Entrenador.	Presentar estudios profesionales, o de especialización, en deportes o áreas afines, o entrenamiento deportivo o, Diplomado, seminario, actualización, impartidos por entidades Nacionales o Internacionales reconocidas del sector educativo o deportivo.	Hasta 4.4
ENTRENADOR INTERNACIONAL PARALÍMPICO	Entrenador Dirigiendo Equipos o Deportistas en 1. Juegos Paralímpicos 2. Campeonatos Mundiales dentro del último ciclo con Pódium en los eventos descritos.	Mínima de Seis (6) años como Entrenador ó Instructor	Presentar estudios profesionales, o de especialización, en deportes o áreas afines, o entrenamiento deportivo o, Diplomado, seminario, actualización, impartidos por entidades Nacionales o Internacionales reconocidas del sector educativo o deportivo.	Desde 5.6 Hasta 6.5
ENTRENADOR NACIONAL II PARALÍMPICO	1. Entrenador de Selección Distrital o Departamental Paralímpica, dirigiendo equipos o deportistas en Campeonatos Nacionales en el último Ciclo Paralímpico y medallista de Oro. 2. Entrenador con medallistas en Juegos Para-panamericanos o Para-suramericanos preparados y/o dirigidos.	Mínima de Cuatro (4) años como Entrenador ó Instructor	Presentar estudios profesionales, o de especialización, en deportes o áreas afines, o entrenamiento deportivo o, Diplomado, seminario, actualización, impartidos por entidades Nacionales o Internacionales reconocidas del sector educativo o deportivo.	Desde 5.1 Hasta 5.5
ENTRENADOR NACIONAL I PARALÍMPICO	Entrenador de selección distrital o departamental paralímpica dirigiendo equipos o deportistas en Campeonatos Nacionales o Juegos Paranales en el último ciclo con Podium.	Mínima de Dos (2) años como Entrenador.	Presentar estudios profesionales, o de especialización, en deportes o áreas afines, o entrenamiento deportivo o, Diplomado, seminario, actualización, impartidos por entidades Nacionales o Internacionales reconocidas del sector educativo o deportivo.	Desde 4.5 Hasta 5.0

PREPARADOR FÍSICO	No Aplica	Mínima de Cuatro (4) años como Preparador Físico.	Presentar estudios profesionales, o de especialización, en deportes o áreas afines, o entrenamiento deportivo o, Diplomado, seminario, actualización, impartidos por entidades Nacionales o Internacionales reconocidas del sector educativo o deportivo.	Hasta 6.0
Nota: – Los valores y requisitos relacionados en la tabla son una referencia, para lograr un equilibrio financiero también se tendrá como base el histórico de clasificación y remuneración con el IDRD en los últimos dos años. – Cabe resaltar que por concepto técnico se puede modificar la clasificación y remuneración de los entrenadores, teniendo en cuenta los resultados esperados y pronosticados para el año anterior en la reserva y el alto rendimiento deportivo. – Para el caso de los ciudadanos extranjeros, que sean vinculados para prestar sus servicios en Bogotá como entrenadores de rendimiento, se hace necesario establecer un rango diferencial a lo planteado en la tabla, teniendo en cuenta el perfil, la trayectoria y logros deportivos alcanzados durante su carrera, así como las condiciones que se manejan en el mercado nacional e internacional.				

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir del 02 de enero de 2018 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 003 de 11 de enero de 2017, y la 955 del 28 de diciembre de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PEDRO ORLANDO MOLANO PÉREZ
Director General